

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

**VALLEDUPAR - CESAR**

E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO**

**DEMANDANTES: VICTOR ALFONSO CLARO PACHECO Y OTROS**

**DEMANDADO: RICHARD MAURICIO PICON JAIME**

**LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.**

**RAD: 2012-00018-01**

**OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco-Magdalena, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada Judicial de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al señor Magistrado, respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término legal a descorrer el traslado para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, surtido a mi representada dentro del proceso en referencia en los siguientes términos:

Es menester manifestar de antemano que solicitamos a su Señoría se sirva **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 19 de julio de 2017, lo anterior de conformidad con los siguientes fundamentos:

#### **RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA**

En general la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causo, la obligación de indemnizar. Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Ahora, constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como “la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad

efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

Así las cosas, a la apoderada de los demandantes no le basta con afirmar la causa del accidente de tránsito en donde resultaron lesionados los demandantes se debió a la imprudencia del conductor del vehículo de placas SLE-765, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas;** o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Por causal exonerativa de responsabilidad o causa extraña se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

La existencia de esta circunstancia rompe el nexo causal entre el daño y la conducta, que precisamente como lo hechos manifestado es un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual, como lo ha establecido la doctrina.

En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

*“Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces difícil que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.*

*Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.j., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:*

a) *Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la*

*actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63).*

*b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito".*

No obstante la disposición legal que trata como sinónimos la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho esfuerzos por diferenciar las dos figuras en el campo de la responsabilidad por riesgo excepcional y han predicado una tesis dualista.

En desarrollo de esa concepción *"se han extraído diferencias entre la fuerza mayor y el caso fortuito. Se indica que la primera es aquel suceso conocido, imprevisible e irresistible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; es decir, es causa extraña y externa al sujeto (terremoto, inundación, avalancha). El caso fortuito, por el contrario, si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquél, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto; de tal manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño".*

En aplicación de esta diferenciación es que se ha establecido por el juez contencioso administrativo que: *"la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido [y] permanecer oculto, y el [sic] la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño".*

La jurisprudencia y la doctrina se refieren entonces al caso fortuito como sinónimo de "causa desconocida" la cual si bien puede o no puede ser previsible o imprevisible, y en todos los casos es irresistible, se reputa como consustancial a la actividad en desarrollo de la cual se causa el daño lo que le da el carácter de interioridad, razón por la cual no tiene la potencialidad de exonerar de responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de la realización de una actividad peligrosa.

En razón a lo anterior y de lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 075417 en donde se establece como causa probable la causal No. 126 ANIMALES EN LA VIA, es decir, el señor RICAR MAURICIO PICON JAIME, conducía su vehículo respetando las normas de tránsito, pero intempestivamente aparece un perro en la vía, perdiendo así el control del vehículo, por lo que podemos establecer claramente que nos encontramos ante una circunstancia IRRESISTIBLE e IMPREVISIBLE, elementos que configuran una CAUSA EXTRAÑA como el caso

fortuito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que se trató de un elemento extraño a la actividad desplegada por el demandado.

En el caso se tomaron todas las medidas preventivas por parte del demandado a efectos de prevenir la ocurrencia del siniestro, y que por razón de atravesarse en la vía un animal, se produjo el lamentable resultado de las lesiones y muerte.

Conforme a lo anterior, erró el Juzgador de primera instancia al declarar a la parte demandada responsable por los perjuicios deprecados en virtud del accidente de tránsito, cuando quedó claramente acreditado en el proceso que en el caso existió una ruptura del nexo de causalidad como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad civil, siendo que estamos ante la presencia de una causa extraña que exonera de toda responsabilidad a la parte demandada, tal y como se explicó previamente. Así las cosas, solicito al señor Magistrado se sirva revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar absolver a la parte demandada y mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### **ASUNCIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES**

De conformidad con el artículo 2357 del Código Civil “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”, máxima que desconoció abiertamente el Juzgador de primera instancia en su fallo pues en ningún momento a la hora de tasar la indemnización aplicó reducción alguna en motivo de la asunción del riesgo por parte de los demandantes.

Esta asunción del riesgo por parte de los demandantes quedó acreditada con lo dispuesto en el HECHO PRIMERO del libelo de la demanda, en donde se indica claramente que el demandado RICHARD MAURICIO PICON JAIME se desplazaba en su vehículo en compañía de los señores VICTOR ALFONSO CLARO PACHECO, OLGER SMIT HERRERA RUIZ, JOSE MANUEL FRASSER LOPEZ y JORGE ARMANDO CABIEDES ORTEGA, de lo cual se desprende que se encontraban dentro del vehículo siniestrado por su propia voluntad y sin ningún tipo de presión de hacerlo, y es por ello que en este punto debe traerse a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de diciembre de 2011 cuyo magistrado ponente fue el Dr. Arturo Solarte Rodríguez, y que establece:

*“(...) Se estima, por el contrario, que no existe razón valedera para exceptuar dicho supuesto del régimen que se establece de manera general para la responsabilidad civil por actividades peligrosas, más aún, en la época presente, con la relevancia que ha ido adquiriendo el principio favor victimae. La diferencia estribaría, entonces, en la eventual disminución del monto de la indemnización que correspondería aplicar a la víctima por el hecho de haberse expuesto a sufrir el daño que finalmente padeció o, desde otra óptica, el efecto que sobre la reparación tendría el hecho de que la víctima haya aceptado los riesgos implícitos en la utilización de los medios de transporte, planteamiento éste que la Corte encuentra razonable. (...)”<sup>1</sup>*

Así las cosas, es claro que el juez Ad Quo desconoció abiertamente esta disposición legal y criterio jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por cuanto en ningún momento hizo reducción alguna en la tasación de los perjuicios, cuando se demostró en el presente asunto que los demandantes se encontraban dentro del vehículo siniestrado por su propia voluntad y sin ningún tipo de presión de hacerlo, es decir, asumieron el riesgo, y en este sentido, debió reducirse

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia Exp. 11001310304320030011301 del 6 de diciembre de 2011, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

la indemnización en virtud de la disposición legal y jurisprudencial expuesta, lo que omitió realizar el Juzgado de primera instancia en su fallo.

Por lo anterior, y en el remoto caso de que se mantenga alguna condena en contra de la parte demandada, solicito se modifique el fallo de primera instancia, reduciendo los valores de la indemnización en motivo a la asunción del riesgo por parte de los demandantes que se probó de manera palmaria en el proceso de marras.

## AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

Frente a los perjuicios materiales debo manifestarle al despacho que no es viable hablar de perjuicios económicos en este caso sin que exista prueba fehaciente de los mismos. En lo relacionado con el lucro cesante, al tratarse de un perjuicio patrimonial, el mismo debe acreditarse mediante documentos idóneos que demuestren el ingreso en virtud del cual se está generando esa ausencia o disminución de este, circunstancia que no logró acreditarse claramente dentro del presente asunto.

También se observa claramente que, para la liquidación del perjuicio, el Juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales al momento de proyectar el lucro cesante consolidado y futuro, soslayando el principio indemnizatorio de la responsabilidad civil y el principio de no enriquecimiento sin causa.

En cuanto al daño moral concedido, las cuantías otorgadas en la sentencia de primera instancia resultan desproporcionadas y desfasadas, máxime cuando este tipo de perjuicios no se lograron acreditar si quiera sumariamente dentro del proceso.

Es menester traer a colación al caso que nos ocupa la sentencia del 7 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, en donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un caso en el que las demandantes habían resultado lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años de edad, tuvo una incapacidad de diez meses y fue sometida a numerosas cirugías, pero se recuperó de las lesiones plenamente. En el fallo de la Corte, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de esta demandante. La segunda víctima tenía 40 años, al momento del accidente. Estuvo incapacitada por alrededor de un año, y presentó secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, así como pérdida de la capacidad laboral de un 32.58%. El juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500. Esta decisión fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima tenía 18 años cuando ocurrió el accidente. Estuvo incapacitada por alrededor de un año, y presentó cicatrices permanentes en su cuerpo, así como pérdida de la capacidad laboral de un 4.75%. El juez de

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 5001?3103?011?2006?00123?02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta



primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Esta decisión fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

Analizado el anterior ejemplo, es más que evidente el desconocimiento del Juzgador de primera instancia al momento de tasar los perjuicios morales en la sentencia apelada, de la reiterada jurisprudencia de la autoridad judicial de cierre relacionada con la tasación del daño moral, que si bien en principio se rige por el arbitrio del juez, no debe desconocer ciertos criterios de proporcionalidad y apego a lo demostrado en el proceso, por lo que la tasación realizada en el fallo recurrido se separa por completo de todos estos estándares y resulta abiertamente desconocedora del precedente judicial.

Así las cosas, solicito al señor Magistrado revocar en su totalidad la sentencia apelada, absolviendo a la parte demandada y a mi representada Liberty Seguros S.A. de todas las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado el daño esgrimido en el libelo de la demanda, y de manera subsidiaria, solicito que en el remoto caso de que se mantenga alguna condena en contra de la parte demandada, se sirva modificar el fallo de primera instancia, reduciendo considerablemente los valores de las indemnización en motivo de encontrarse erróneamente tasadas por el Juzgado de primera instancia, de conformidad con lo argumentado previamente.

#### **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LIBERTY SEGUROS S.A.**

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea solidario en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debía el Juez de primera instancia declarar solidariamente responsable a mi representada LIBERTY SEGUROS, tal y como de manera equivocada lo hizo en la sentencia apelada.

Conforme a lo anterior, es menester aclarar que la aseguradora bajo ninguna norma legal puede ser declarada solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo el descuento de deducible pactado, y sin desconocer en ningún momento las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, así como los amparos, exclusiones, límites y sublímites del valor asegurado, deducible, y demás circunstancias contempladas en la póliza en el marco del negocio asegurativo, y tampoco puede desconocerse la normativa de naturaleza mercantil que regula el contrato de seguro.

De acuerdo con lo anterior, erró el despacho de primera instancia en su sentencia al condenar solidariamente a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. por cuanto dicha condena no era procedente de conformidad con lo previamente descrito, de manera que solicito comedidamente al Honorable Magistrado que en el remoto caso de que se mantenga alguna condena en contra de la parte demandada, solicito se revoque el fallo de primera instancia, en el sentido de que NO se condene a solidariamente a mi apadrinada judicial LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con las acotaciones jurídicas expuestas.

## AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN VIRTUD DE LA PÓLIZA POR LA QUE SE VINCULÓ A LIBERTY SEGUROS S.A. AL PROCESO

En este punto inicialmente debo resaltar la importancia de las Condiciones Generales de la Póliza, ahora bien, se debe tener en cuenta por el Honorable Magistrado, que **el lucro cesante se encuentra excluido de la cobertura de la póliza**, por lo cual al ser parte integrante del contrato de seguro, no se podrá desconocer el contenido de esta cláusula contractual, máxime si ésta obedece a la buena fe negocial, amén del principio de que el contrato es ley para las partes, donde lo que se pretende es limitar la responsabilidad del asegurador bajo el principio de la liberalidad en la asunción del riesgo; de tal suerte que en la resolución del caso en concreto, la decisión debe sujetarse al tenor literal del contrato<sup>3</sup>.

Así las cosas, al remitirnos al párrafo cuarto del numeral 2,6 de las condiciones generales de la póliza contratada que se encuentran adjuntas al expediente, donde se establece expresamente lo siguiente:

“(…) PARAGRAFO CUARTO: SALVO ACUERDO EXPRESO NO ESTÁN ASEGURADOS BAJO NINGÚN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCIÓN, **COMO TAMPOCO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL.** (…)”

Para el presente caso, no existió acuerdo expreso, para asegurar los eventos de dolo, culpa grave, actos meramente potestativos del asegurado, que se mencionan en la cláusula que se transcribió anteriormente, especialmente lo relativo a **lucro cesante**, por lo que el único perjuicio material, que puede asumir mi representada, con cargo a la póliza es el correspondiente al daño emergente, no obstante respecto de este tipo de perjuicio material no se profirió condena alguna en la sentencia de primera instancia por lo que de entrada se debe aclarar que **LIBERTY SEGUROS S.A. NO PUEDE ENTRAR A ASUMIR EL PAGO DE NINGÚN TIPO DE PERJUICIO MATERIAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA APELADA** por cuanto **sólo se condenó al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante**, el cual **está expresamente excluido de cobertura** según lo establecido en las condiciones generales de la póliza en la cláusula previamente citada.

En cuanto a los perjuicios morales, debo manifestar, que si bien este perjuicio se excluye de la cobertura, existe un acuerdo expreso en cuanto a su cobertura y así se menciona en el párrafo sexto de la cláusula 2,6 que me permito citar:

“(…) PARAGRAFO SEXTO:NO OBSTANTE EN NO TENER COBERTURA LOS PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, DE ACUERDO EN LO ESTABLECIDO EN ESTAS CONDICIONES Y EL CODIGO DE COMERCIO, LIBERTY SEGUROS S.A., COMO UN SERVICIO ESPECIAL PARA SUS ASEGURADOS, AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y APRA TAL EFECTO SE TENDRA E CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1) EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE PERSONAS INVOLUCRADAS, SERÁ EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS, A **300 SMMLV EN MONEDA NACIONAL, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO POR PERSONA**

<sup>3</sup> No puede acudir a la interpretación restrictiva en el presente contrato de seguro, como quiera que dicho actuar no es consonante con otro principio de interpretación de los contrato, que es la interpretación amplia, el cual verifica el querer de los contratantes. Artículo 1622 del Código Civil.

**AFECTADA, EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A 100 SMMLV EN MONEDA NACIONAL. EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS MORALES, SERÁ EL QUE CORRESPONDA A LA FECHA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA.**

**2) DEBE QUEDAR CLARO QUE LOS VALORES MENCIONADOS EN EL NÚMERAL ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE REponsABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EN TODO CASO, ESTARÁN SUJETOS AL LIMITE INDIVIDUAL Y GLOBAL DE LOS VALORES ASEGURADOS BAJO DICHA COBERTURA. (...)**

De lo anterior se desprende que la póliza objeto de vinculación de mi representada **NO AMPARA EL LUCRO CESANTE POR EL QUE FUE CONDENADO EL DEMANDADO**, y en ese sentido no era viable extender la obligación para el pago de este tipo de perjuicio a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., tal y como de manera desacertada lo hizo el Juzgado de primera instancia, por cuanto ello implica un flagrante desconocimiento de lo pactado en el contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a la compañía al proceso y de donde se desprenden de manera verídica los riesgos que asumió en el marco del negocio asegurativo, sin estar el lucro cesante incluido dentro de éstos, y por el contrario, tal y como se advirtió está expresamente excluido de cobertura.

En cuanto al daño moral vale manifestar que si bien se encuentra amparado por la póliza, debe tenerse en cuenta el límite del valor asegurado en el amparo a afectar en el presente asunto que es el de **lesiones/muerte a más de una persona**, cifra que corresponde al monto máximo de **\$200.000.000**, lo que puede evidenciarse de la carátula de la póliza de automóviles por la que se vinculó a LIBERTY SEGUROS S.A. al proceso, y que reposa en el plenario por tanto lo anterior se encuentra plenamente demostrado en el proceso y fue desconocido por la Juez de primera instancia al condenar solidariamente a mi representada por las condenas impuestas, desconociendo que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra supeditada a lo pactado en la póliza.

Con todo esto, se reitera al Honorable Magistrado que no se debe olvidar que LIBERTY SEGUROS S.A. **es un garante no un solidario en el pago de perjuicios**, ya que para que opere la póliza que expidió mi representada se debe ordenar cancelar de conformidad a lo estipulado en el contrato y lo efectivamente amparado, de tal suerte que solicito se sirva revocar la condena solidaria realizada en contra de mi representada en la sentencia de primera instancia, y en su lugar, en el remoto evento de que se mantenga alguna condena en contra de la parte demandada, se sirva modificar el fallo de primera instancia limitando la obligación de LIBERTY SEGUROS S.A. como llamada en garantía a lo estrictamente pactado en la póliza en virtud de la cual fue vinculada al proceso, **eximiéndola de toda obligación respecto del pago de la condena proferida por lucro cesante y cualquier otro perjuicio que no se encuentre amparado en la póliza.**

**LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. AW 7548.**

Solicito a usted, señor Magistrado, tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza en virtud de la cual fue vinculada mi proahijada al proceso, lo que pasó por alto la Juez de primera instancia en la sentencia apelada, específicamente en lo que concierne a que se debía limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados, que para el caso que nos ocupa corresponde al límite respectivo del amparo de **lesiones/muerte a más de una persona** dentro de la póliza de Automóviles AW 7548 Certificado 6239, cifra que corresponde al monto máximo de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**, siendo este el **ÚNICO** amparo que **puede entrar a afectarse.**



Además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso; ya que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)", previo descuento del respectivo deducible, por lo que no era procedente que se condenara a mi representada más allá del límite del valor asegurado en el amparo a afectar, máxime cuando los perjuicios no se encuentran acreditados y están excesivamente tasados.

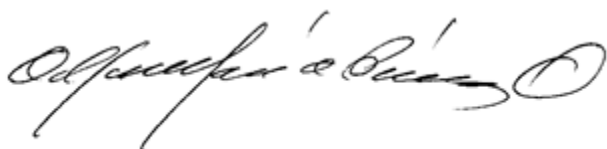
Debe resaltarse que el Juzgador está en el deber de valorar las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, así como los amparos, exclusiones, límites y sublímites del valor asegurado, deducible, y demás circunstancias contempladas en la póliza en el marco del negocio aseguraticio, y tampoco puede desconocerse la normativa de naturaleza mercantil que regula el contrato de seguro, de manera que se pueda adoptar una decisión en derecho en lo que respecta a la compañía aseguradora llamada en garantía.

Lo anterior para aclarar que erró la Juez de primera instancia en el fallo apelado, por cuanto desconoció el límite del valor asegurado respectivo al amparo de **lesiones/muerte a más de una persona** dentro de la póliza de Automóviles AW 7548 Certificado 6239, cifra que corresponde al monto máximo de **\$200.000.000**, por lo que es forzoso que en el remoto caso de que se mantenga alguna condena en contra de la parte demandada, éste Honorable Tribunal se sirva modificar el fallo de primera instancia limitando la obligación de LIBERTY SEGUROS S.A. como llamada en garantía a lo estrictamente pactado en la póliza en virtud de la cual fue vinculada al proceso, esto es estableciendo como límite máximo de su eventual obligación en el límite del valor asegurado respectivo al amparo de **lesiones/muerte a más de una persona** dentro de la póliza de Automóviles AW 7548 Certificado 6239, cifra que corresponde al monto máximo de **\$200.000.000**

## PETICIÓN

Así las cosas, solicito a usted señor Magistrado proceda a **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2017, y en su lugar absuelvan a las demandadas y la sociedad que represento de todas las pretensiones de la demanda. Así, mismo en el evento de considerar que el demandado es responsable del pago de perjuicios, solicitamos se respeten las estipulaciones contractuales suscritas con mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. en la póliza de Automóviles AW 7548 Certificado 6239, de conformidad con la argumentación esgrimida en el presente escrito y que cuenta con amplio soporte legal y probatorio.

Del señor Magistrado, respetuosamente,



**OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS**  
C.C. No. 39.006.745 de El Banco-Magd  
T.P. No. 23.817 del C.S.J.

YMSS-L0539